



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2002-00259-00

Dte. : CLAUDIA OLIVEROS PARRA

Ddo. : ISS

PROCESO NO DIGITALIZADO/ FISICO

Al despacho del señor juez informando que el presente proceso fue desarchivado para atender la solicitud allegada al correo institucional oficio donde la apoderada del PARISS, Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000264054 POR \$ 2.995.824.38

Que revisado el expediente se observa en histórico del sistema siglo XXI, bajo anotación del 08/02/2008, se informa que mediante auto se ordenó fraccionar título judicial pero no se tiene claridad si el título solicitado sea remante a favor de la demandada.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Feb 2008	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/02/2008 A LAS 14:23:12.	11 Feb 2008	11 Feb 2008	08 Feb 2008
08 Feb 2008	AUTO ORDENA FRACCIONAMIENTO	SE ORDENA FRACCIONAR DEPOSITO JUDICIAL			08 Feb 2008
04 Feb 2008	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/02/2008 A LAS 17:04:18.	05 Feb 2008	05 Feb 2008	04 Feb 2008
04 Feb 2008	AUTO QUE APRUEBA COSTAS	SE DECLARA EN FIRME LA LIQUIDACION DE AGENCIAS EN DERECHO Y SE ORDENA PAGAR D.J. AL SR APODERADO DEL DTE.			04 Feb 2008
21 Jan 2008	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/01/2008 A LAS 16:33:45.	22 Jan 2008	22 Jan 2008	21 Jan 2008
21 Jan 2008	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	SE APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESETADA POR EL SR. APODERADO DE LA PARTE DTE. Y SE FLUJA LA SUMA DE \$ 616.702.82 COMO AGENCIAS EN DERECHO			21 Jan 2008

Verificado el sistema de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que a ordenes del proceso se registra el titulo judicial No. 451010000264054 POR \$ 2.995.824.38 constituido el día 14/02/2008, el cual se inserta al expediente digital.

Número Título: 451010000264054
Número Proceso: SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración: 14/02/2008
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 540012032001
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 2.995.824,38
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: 451010000241667
Cuenta Judicial título anterior: 540012032001
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: 001 LABORAL CIRCUITO CUCUTA

Provea.

Cúcuta, 15 de MARZO del 2023.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La secretaria,

EMILCEN YANETH CABARIO DE OSORIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de febrero del dos mil veintitrés

Reconocer personaría a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO, identificada con la CC. N° 63.446.151 y TP N° 82.219 del CSJ, conforme al poder conferido por el DR PABLO CESAR YUSTRES MEDINA-APODERADO ESPECIAL, quien le confiere poder para solicitar, recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Debido a que es necesario acceder al expediente físico, se procede a su búsqueda en el sotano del palacio de Justicia, procediéndose a estudiar las etapas procesales surtidas en el ejecutivo impropio, encontrando se ordena fraccionar depósito judicial, habiendo sido pagado al demandante los dineros adeudados. Por lo cual se constata que efectivamente los dineros del título judicial No. 451010000264054 POR \$ 2.995.824.38 corresponde a remanentes que deben ser entregados al PAR ISS, por solicitud expresa, siendo los sucesores procesales de la extinta ISS- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Se accede a su solicitud y se ordena la entrega del depósito judicial No451010000264054 POR \$ 2.995.824.38 constituido el día 14/02/2008 al PAR ISS

Líbrese por secretaria la respectiva orden de pago de título judicial a través de la plataforma web transaccional de Depósitos judiciales del Banco Agrario, y demás gestiones para la autorización de pago del título teniendo como único beneficiario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN- P.A.R.I.S.S., NIT 830-053- 630-9. El P.A.R.I.S.S

Finalmente, se ordena regresar las diligencias al archivo una vez se encuentre en firme el presente proveído, previa desanotación de los Libros radicadores de éste Despacho Judicial.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2003-00327-00

Dte. : DIOCELINA ACEVEDO MENDOZA

Ddo. : GOBERNACION NORTE DE SANTANDER

PROCESO NO DIGITALIZADO.

Al despacho del señor juez informando la solicitud por parte de la demandada GOBERNACION NORTE DE SANTANDER- a través de la DRA BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA

Revisado el expediente se observa en histórico del sistema siglo XXI, bajo anotación del 11/11/2005 ,se da por terminado el proceso por pago.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Nov 2005	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL SE ORDENA EL DESEMBARGO Y EL ARCHIVO			11 Nov 2005
21 Oct 2005	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SE DECRETAN MEDIAS CAUTELARES SOLICITADAS.			21 Oct 2005
21 Oct 2005	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2005 A LAS 19:45:34.	24 Oct 2005	24 Oct 2005	21 Oct 2005
21 Oct 2005	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LAS CONDENAS IMPUESTAS EN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.			21 Oct 2005

Verificado el sistema de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que a ordenes del proceso se registra título judicial No. 451010000168962 por valor de \$17.958.889 del 04/11/2005; el título judicial No. 451010000169454 por valor de \$17.958.889 del 09/11/2005; el título judicial No. 451010000173854 por valor de \$17.958.889 del 15/12/2005; se insertan al expediente digital.

Sirvese Proveer.

Cúcuta, 15 marzo del 2023.

La secretaría,

EMILCEN YANETH CABARIO DE OSORIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificándose la existencia a órdenes del proceso en el portal WEB del Banco Agrario de los títulos judiciales y que en siglo XXI esta soportado en el auto datado 11 de noviembre del 2005 la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo. Por lo cual es procedente la solicitud de la DRA BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA identificada con C.C. No. 60.289.305 Y TP 50.629 del C.S de la J, ordenando la entrega de título judicial No. 451010000168962 por valor de \$17.958.889 del 04/11/2005; el título



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

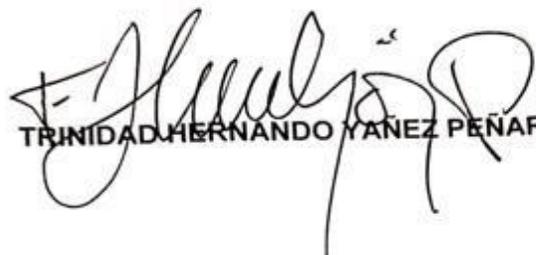
judicial No. 451010000169454 por valor de \$17.958.889 del 09/11/2005; el título judicial No. 451010000173854 por valor de \$17.958.889 del 15/12/2005, los cuales saldrán a nombre de la persona jurídica. GOBERNACION NORTE DE SANTANDER y su NIT 8001039277.

Líbrese por secretaria la respectiva(s) orden(es) de pago de título judicial a través de la plataforma web transaccional de Depósitos judiciales del Banco Agrario, y demás gestiones para la autorización de pago del título teniendo como único beneficiario . GOBERNACION NORTE DE SANTANDER y su NIT 8001039277

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2005-00214-00

Dte. : ASCENCION - TOLOZA CASTELLANOS

Ddo. : ISS

PROCESO NO DIGITALIZADO

Al despacho del señor juez informando que el presente proceso fue desarchivado para atender la solicitud allegada al correo institucional oficio donde la apoderada del PAR ISS, Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000256765 por valor de \$4.080.140,10 y titulo judicial No. 451010000249653 por valor de \$8.000.000,00

Que revisado el expediente se observa en histórico del sistema siglo XXI, como ultima anotación lo siguiente:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Dec 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2007 A LAS 16:41:24.	19 Dec 2007	19 Dec 2007	18 Dec 2007
18 Dec 2007	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. SE ORDENA EL PAGO DE LOS DIENROS CONSIGNADOS. ARCHIVASE			18 Dec 2007
04 Dec 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/12/2007 A LAS 17:37:15.	05 Dec 2007	05 Dec 2007	04 Dec 2007
04 Dec 2007	AUTO QUE APRUEBA COSTAS	SE DECLARA EN FIRME LA LIQUIDAC.DE AGENCIAS EN DERECHO. SE ORDENA FRACCIONAR D.J.			04 Dec 2007
23 Nov 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/11/2007 A LAS 16:52:44.	26 Nov 2007	26 Nov 2007	23 Nov 2007
23 Nov 2007	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	SE DECLARA EN FIRME LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y SE IMPARTE SU APOBACIÓN.. SE FIOJA LA SUMA DE \$ 356.350.90 COMO AGENCIAS EN DERECHO			23 Nov 2007

Verificado el sistema de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que a ordenes del proceso se registra el titulo judicial No.

Número Título:	451010000256765
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	11/12/2007
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012032001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 4.080.140,10
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	451010000251369
Cuenta Judicial título anterior:	540012032001
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	001 LABORAL CIRCUITO CUCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Número Título:	451010000249653
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	08/10/2007
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012032001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 8.000.000,00

Motive por el cual se procede a realizar la búsqueda en el sotano del Palacio de Justicia, encontrandose el expediente físico, y corroborandose que efectivamente estos dineros son remanentes del ISS.

Provea.

Cúcuta, 15 de marzo del 2023.

La secretaria,

EMILCEN YANETH CABARIO DE OSORIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés

Reconocer personaría a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO, identificada con la CC. N° 63.446.151 y TP N° 82.219 del CSJ, conforme al poder conferido por el DR PABLO CESAR YUSTRES MEDINA-APODERADO ESPECIAL, quien le confiere poder para solicitar, recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

En razón a que el dinero solicitado por parte del PAR ISS efectivamente si es remanente a favor de la entonces demanda ISS, se accede a su solicitud. Por lo cual se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000256765 por valor de \$4.080.140,10 y título judicial No. 451010000249653 por valor de \$8.000.000,00

Líbrese por secretaria la respectiva orden de pago de título judicial a través de la plataforma web transaccional de Depositos judiciales del Banco Agrario, y demás gestiones para la autorización de pago del título teniendo como único beneficiario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN- P.A.R.I.S.S., NIT 830-053- 630-9. El P.A.R.I.S.S

Finalmente, se ordena regresar las diligencias al archivo una vez se encuentre en firme el presente proveído, previa desanotación de los Libros radicadores de éste Despacho Judicial.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2005-00330-00

Dte. : ASCENCION - TOLOZA CASTELLANOS

Ddo. : ISS

PROCESO NO DIGITALIZADO

Al despacho del señor juez informando que el presente proceso fue desarchivado para atender la solicitud allegada al correo institucional oficio donde la apoderada del PAR ISS, Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000383755 POR \$ 5.361.133

Que revisado el expediente se observa en histórico del sistema siglo XXI, como ultima anotación lo siguiente:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Jun 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/06/2007 A LAS 10:23:09.	13 Jun 2007	13 Jun 2007	12 Jun 2007
12 Jun 2007	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. NO HABIENDO COSTAS POR LIQUIDAR SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DEJANDO DESANOTACION EN LOS LIBROS RESPECTIVOS.			12 Jun 2007
02 Mar 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/03/2007 A LAS 11:20:55.	05 Mar 2007	05 Mar 2007	02 Mar 2007

Verificado el sistema de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que a ordenes del proceso se registra el titulo judicial No.

Datos del Título	
Número Título:	451010000383755
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	22/11/2010
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012032001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 5.361.133,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	451010000378734
Cuenta Judicial título anterior:	540012032001
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	001 LABORAL CIRCUITO CUCUTA

Motive por el cual se procede a realizar la búsqueda en el sotano del Palacio de Justicia, encontrandose el expediente físico, y corroborandose que efectivamente estos dineros son remanentes del ISS.

Provea.

Cúcuta, 15 de marzo del 2023.

La secretaria,

EMILCEN YANETH CABARIO DE OSORIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés

Reconocer personaría a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO, identificada con la CC. N° 63.446.151 y TP N° 82.219 del CSJ, conforme al poder conferido por el DR PABLO CESAR YUSTRES MEDINA-APODERADO ESPECIAL, quien le confiere poder para solicitar, recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

En razón a que el dinero solicitado por parte del PAR ISS efectivamente si es remanente a favor de la entonces demanda ISS, se accede a su solicitud. Por lo cual se ordena la entrega del depósito judicial No. judicial No. 451010000383755 POR \$ 5.361.133 del 22/11/2010

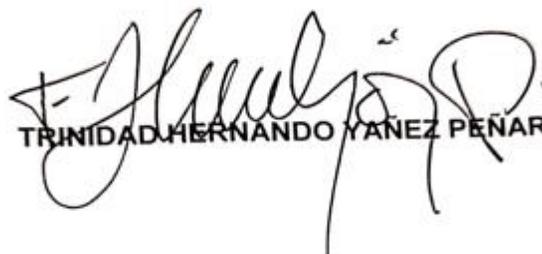
Líbrese por secretaria la respectiva orden de pago de título judicial a través de la plataforma web transaccional de Depositos judiciales del Banco Agrario, y demás gestiones para la autorización de pago del título teniendo como único beneficiario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN- P.A.R.I.S.S., NIT 830-053- 630-9. El P.A.R.I.S.S

Finalmente, se ordena regresar las diligencias al archivo una vez se encuentre en firme el presente proveído, previa desanotación de los Libros radicadores de éste Despacho Judicial.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2008-00295- 00
DEMANDANTE:	- MARIA ALBA RANGEL
DEMANDADO:	- UGPP
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia del día 06 de marzo del 2023.

La apoderad judicial de la UGPP, tiene acceso al expediente a través de link que se le compartió previamente.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario remitirnos a lo establecido en:

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

NORMA PROPIA CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Arts 62, 63, 64, 65, 66

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora .

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. ...”

Habiendo sido presentado dentro del término legal, se procede a su análisis.

2. Estudio del recurso

Manifiesta el recurrente lo siguiente:

La parte emotiva de este auto solo centra en que no cumplen los requisitos debido que no realizo previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, versa sobre la presunta violación al derecho a la igualdad, al debido proceso y a la presunción de buena fe que dicho pasaje normativo configura, al exigir al demandante de un proceso ejecutivo laboral la celebración de una diligencia de denuncia bajo juramento de bienes del deudor, como presupuesto para el decreto de las medidas cautelares.

En su sentir, el aparte normativo presume la mala fe del ejecutante y lo obliga a que suscriba una diligencia donde declare bajo juramento la titularidad de los bienes del deudor. Sostiene que si se presumiera la buena fe conforme lo ordena el artículo 83 de la Carta Política, durante este proceso solo se trató de proteger los derechos de la señora María Alba Rangel Martínez, una persona 66 años, la cual viene a la espera de este proceso hace más de 15 años, con esta solicitud se pretendía garantizar la satisfacción del derecho y el cumplimiento de la sentencia por ende no se pudo desvirtuar la buena fe de la demandante.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA DE LOS RECURSOS

Frente a las consideraciones del despacho

En primer lugar, es necesario resaltar que en el análisis que se realiza en el auto del día 6 marzo donde el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, se abstiene de decretar las medidas cautelares en proceso 54001310500120080029500, es precisar que las medidas cautelares, para la Corte Constitucional, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. El régimen cautelar en Colombia tiene amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, celeridad, eficacia, igualdad todos estos principios son para proteger el debido proceso y acceso a la justicia.

En el mismo sentido, considera que se desconoce el derecho al debido proceso, puesto que si uno de los elementos que abriga esta garantía fundamental es que los procedimientos se surtan “sin dilaciones injustificadas”, la diligencia de juramento es un trámite engorroso que afecta la celeridad del proceso ejecutivo laboral y por ende contribuye a congestionar el aparato judicial, en este proceso se puede evidenciar que existió una demora, tanto que la señora María Alba Rangel ha tenido que acudir a interponer acciones de tutelas, y vigilancias admirativas para proteger sus derechos.

La decisión tomada por este despacho transgrede los artículos 1, 2, y 229 de la Carta Política, porque la mencionada diligencia de juramento impide que se hagan efectivas las obligaciones laborales, puesto que en muchas ocasiones, mientras que ésta se efectúa se permite que el



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

deudor realice maniobras tendientes a alzar sus bienes y evitar la ejecución, situación que va en detrimento de dichos preceptos constitucionales, en este caso la demandante ya paso por la liquidación que Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, por ende todo el tiempo que lleva este proceso la perjudicado su patrimonio y también ha tenido otro tipo afectaciones en estos 15 años, tanto que había tenido una desinformación total del proceso debido una mala comunicación con abogado no tenía conocimiento de la etapa actual del proceso.

En últimas, las presuntas falencias de tales requisitos de ley de la solicitud de medidas cautelares que al señor Juez le hubiere parecido, atendiendo la sola naturaleza del asunto a resolver, pudiera fácilmente superarlo, inaplicando la norma a través de la excepción de

inconstitucionalidad, y no exigir, a raja tabla, la aplicación de una norma que para el caso, resulta desmedida.

PRETENSION

1. Que, con fundamento en los argumentos expuestos, se revoque el auto del día 6 marzo donde el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA se abstiene de decretar las medidas cautelares en proceso bajo el radicado 54001310500120080029500, por ende, se decrete las medidas cautelares.
2. Consecuencialmente, que ordene las medidas cautelares solicitadas.

Sobre estos argumentos se considera lo siguiente:

En primer lugar, con todo respeto el DESPACHO no está a raja tabla, de forma caprichosa pretendiendo que la señora accionante a través de su apoderada, busque por todas las entidades bancarias del país, donde hay bienes de la accionada UGPP, por el contrario, si se hiciese un estudio de las actuaciones de este Despacho en los estados electrónicos y de todos los despachos labores de este distrito judicial, se lograría apreciar de forma objetiva, que, lo que se está solicitando es que se cumpla con el requisito contentivo en el artículo 101 del CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que se encuentra vigente y que se le exige a todos los señores abogados que litigan ante esta especialidad. No se puede acceder a pasar por encima de una norma reglada que es requisito de Procedibilidad.

Le asiste razon a la señora togada de que se genera un desgaste judicial, ya que solo bastaba con una nueva solicitud bajo gravedad de juramento de embargar cualquier dinero de la UGPP, en cualquier clase de cuenta de las entides bancarias que nombrase, para la procedibilidad de las medidas.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto recurrido, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Confírmese la providencia del 06 de marzo de 2023 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada de la demandante MARIA ALBA RANGEL y se ordena enviar las diligencias a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta-.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TERCERO- Por Secretaría remítase el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial – para que sea sometido a reparto.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00179-00
DEMANDANTE:	OMAR JESUS PEREZ URIBE
DEMANDADO:	CERAMICA ANDINA LIMITAA EN LIQUIDACION
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el señor curador AD Litem ha dado contestación dentro de los términos.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince (15) de MARZO del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que la contestación de demanda, ha reunido los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020 hoy L 2213/22, por lo cual, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del señor CURADOR AD LITEM DR MARCELINO REYES MEZA en representación de la demandada CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACION.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.- ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por el señor CURADOR AD LITEM DR MARCELINO REYES MEZA en representación de la demandada CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACION.

2. **se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (08:30) A.M.**

3. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-244 00
DEMANDANTE:	- ANGELICA DEL PILAR ORDRIGUEZ
DEMANDADO:	- SERVICIOS INTEGRALES SAN JOSE SAS Y SOLIDARIAMENTE CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA.
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL - RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia del día 06 de marzo del 2023.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario remitirnos a lo establecido en:

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

NORMA PROPIA CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Arts 62, 63, 64, 65, 66

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora .

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. ...”

Habiendo sido interpuesto dentro del termino legal por la parte actora, se procede a su estudio:

2. Estudio del recurso

Manifiesta el recurrente lo siguiente: (entre otros) se destaca lo siguiente

Por las anteriores razones y conforme al inciso cuarto del artículo 63 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, me permito solicitar de manera respetuosa y en consideración del artículo 63 del CPLSS que se revoque el auto adiado del 06 de marzo

de 2023 notificado por estado del 07 de marzo del referido año, y en su lugar ordenar que por Secretaría se proceda a dar traslado del escrito de contestación de la demanda junto con sus anexos para ejercer el derecho que corresponde, amparado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del CPLSS.

Si el Señor Juez, confirma y mantiene su decisión emitida en el referido auto atacado, solicito se conceda el recurso de apelación para que sea el Juez Superior quien lo decida, conforme el artículo 65 del CPLSS.

Sobre estos argumentos se considera lo siguiente:

Una vez estudiado el expediente, se observa que le asiste razón al recurrente ya que:

1. El actor, realiza notificación vía electrónico el 07 de marzo del 2021, pero adjunta unos pantallazos, lo cuales no se le puede dar valides, sin embargo, realiza notificación de que trata el artículo 291 CGP de forma física por correo postal certificado, siendo efectiva la entrega de la comunicación el día 30 de marzo del 2021. Siendo remitida la certificación mediante memorial al juzgado el día 13 de abril del 2021.
2. Se observa que en el expediente reposa contestación de la demanda, por parte del doctor ANGEL MARIA CORZO LABRADOR (Q.E.P.D.), el día 27 de abril del 2021, a las 10:36pm. La cual se insertó en el expediente en una carpeta aparte.
3. De igual forma se observa que el 17 de septiembre del 2021, el apoderado actor, allega memorial junto con la notificación mediante AVISO de que trata el artículo 292 del CGP, con fecha efectiva de entrega el día 14 de mayo del 2021.
4. El día 14 de febrero del 2022 el DR ALVARO ALFONSO VERJEL PARADA, allega poder conferido por el representante legal de la demandada solidaria CLINICA SAN JOSE SA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Al verificar la remisión del escrito de contestación de la demanda se observa que no fue remitida copia a su contraparte como requisito de procedibilidad para su previo estudio de admisibilidad, por lo cual, se hace procedente remitir su copia y link de acceso al expediente. Posteriormente pasa al Despacho para su estudio de admisión. Ya que hay que dejar la claridad del caso en particular, es que debido al fallecimiento del DR ANGEL MARIA CORZO, no es posible exigir este requisito.

Así las cosas, hay lugar a revocar el auto recurrido, recordando que ya le fue reconocida personería jurídica para actuar al DR ALVARO ALFONSO VERJEL PARADA, quien deberá estar al pendiente de lo que se resuelva respecto de la admisión de la contestación a la demanda de su representada.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 06 de marzo de 2023, en sus numerales dos (02) y cuatro (04) de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR SECRETARIA a través de medio electrónico, el escrito de contestación de demanda a la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes, vuelva al Despacho para entrar a resolver de forma inmediata sobre su estudio de admisión.

TERCERO- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000392-00
DEMANDANTE:	RICHARD MAURICIO GONZALEZ C
DEMANDADO:	CENS SA ESP- GRUPÓ EPM
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –RL.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del termino, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos y subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **RICHARD MAURICIO GONZALEZ CACERES** contra la EMPRESA **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP** con NIT 890500514-9, representada legalmente por el señor(a) JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **RICHARD MAURICIO GONZALEZ CACERES**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP GRUPO EPM**

2º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

4º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda.

Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

5°.-ORDENAR a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

7°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PENARANDA